



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: 2754780 Ext. 2077-2076

Sincelejo, nueve (09) de abril de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2015-00041-00
DEMANDANTE: MARIELA DE JESÚS MARTÍNEZ VALDERRAMA
DEMANDADO: DAMITH MÉNDEZ Y OTROS – MUNICIPIO DE MORROA

Asunto: Ordena adecuación de demanda

En virtud del reparto efectuado por la oficina judicial de esta localidad, le correspondió a este Despacho conocer de la demanda de la referencia, la cual viene remitida de la Jurisdicción Ordinaria según decisión adoptada el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Corozal, cuyo conocimiento se avocará.

Se trata de una Demanda que ha interpuesto mediante apoderado judicial la señora MARIELA DE JESÚS MARTÍNEZ VALDERRAMA, contra los señores DAMITH MÉNDEZ, ARTURO PÉREZ, NOHORA PÉREZ, YOMAIRA MÉNDEZ BUELVAS, YANETH CARMARGO, WILLIAM MÁRQUEZ MÉNDEZ y OVIDIO FLORES ORTEGA y LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MORROA - SUCRE, para que por los ritos del *Proceso Ordinario Reivindicatorio de Dominio* se decrete la entrega material y física de la franja de terreno que poseen de mala fe los demandados y que en consecuencia se ordene a los organismos de seguridad del estado brindar el acompañamiento para restituir la posesión de la franja de terreno de propiedad de la señora MARIELA DE JESÚS MARTÍNEZ VALDERRAMA.

Como quiera que la demanda inicialmente fue presentada ante la jurisdicción ordinaria, la misma no reúne los requisitos exigidos por esta jurisdicción para proveer sobre su admisión o rechazo, por lo cual se concederá a la parte accionante un término de cinco (5) días, con el objeto que la ajuste o corrija, indicando, entre otras cosas, el medio de control en virtud de la cual acuden a ésta jurisdicción y, en todo caso,

observen las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al contenido de la demanda, sus anexos, individualización de la pretensiones, etc., pues tales requisitos nos permitirían un trámite regular que culmine con decisión de fondo.

Recuérdese que "dada la trascendencia e importancia que tiene la demanda, el legislador exige para ésta una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, por lo cual si deja de reunirse alguno de ellos, puede el juez no admitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos"¹. En este orden, toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa administrativa deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 CPACA, sin perjuicio de los requisitos generales que deberá contener todo libelo demandatorio en cualquier proceso según lo estatuido en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Nótese que la demanda presentada, por las precedentes razones, carece de ciertos requisitos indispensables para que el Juez Administrativo realice el examen preliminar de rigor en aras de optar por la decisión de admitir, inadmitir o rechazar el libelo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Asúmase el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte accionante el término de cinco (5) días para que adecue la demanda formal y procesalmente a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería jurídica de conformidad y para los fines prevenidos en el correspondiente poder al Dr. EDUARDO SANTOS PINEDA identificado con C.C No. 92.509.848 de Sincelejo y T.P. No.

¹ LÓPEZ BLANCO, *Hernán Fabio*. Procedimiento Civil. Tomo I, Parte General. 2005.

82.022 del C. S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ___ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca